

**INFORME No. 76/24**

**PETICIÓN 581-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR PAÚL JÁCOME SEGOVIA Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 79

31 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 76/24. Petición 581-14. Admisibilidad.

Edgar Paúl Jácome Segovia y otros. Ecuador. 31 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Edgar Paúl Jácome Segovia, Carlos Xavier Cajilema Salguero y Edwin Washington Lasluisa Cabascango |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de abril de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de octubre de 2014; 30 de noviembre de 2016; y 8 de diciembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de mayo de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 5 de noviembre de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 15 de abril de 2014 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la vulneración a los derechos a la libertad personal, a la libertad de expresión y a las garantías judiciales de los señores Edgar Paúl Jácome Segovia, Carlos Xavier Cajilema Salguero y Edwin Washington Lasluisa Cabascango (en adelante, de manera conjunta, las “presuntas víctimas”), debido a su condena a un año de prisión por su participación en una manifestación que habría sido de carácter pacífico, ocurrida el 30 de septiembre de 2010. Los peticionarios sostienen que los hechos habrían tenido lugar en un contexto de desconocimiento sistemático de la libertad de expresión en Ecuador por parte del gobierno de turno.

*Antecedentes de las presuntas víctimas*

1. La parte peticionaria señala que, desde 1997, el señor Jácome fungió como líder estudiantil de la Universidad Técnica de Cotopaxi, desempeñándose de 2002 a 2005 como presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Ecuador. En 2005 fue designado como director provincial del Movimiento Popular Democrático, un movimiento político de izquierda que habría denunciado varios actos de corrupción contra el gobierno del entonces presidente Rafael Correa.
2. Por otro lado, desde 1991, el señor Cajilema ha participado activamente en movimientos estudiantiles de la Universidad Técnica de Cotopaxi. Posteriormente, en 2002, fue diputado electo de Cotopaxi ante el Congreso Nacional; y más tarde designado concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado de Latacunga para el período 2009-2014.
3. Por su parte, desde 2003, el señor Lasluisa formó parte del Frente Revolucionario de Izquierda Universitaria (FRIU). Posteriormente, en 2007, fue nombrado secretario general del FRIU; y nominado presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Cotopaxi para el período 2009-2010.

*Contexto de los hechos alegados*

1. La parte peticionaria relata que el 29 de septiembre de 2010 la Asamblea Nacional ratificó la objeción parcial del entonces presidente de Ecuador, Rafael Correa, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público. Refieren que dicho veto presidencial derogó beneficios y estímulos económicos que beneficiaban a los policías, lo cual generó una inconformidad generalizada a nivel nacional. Así, el 30 de septiembre de 2010 (en adelante, el “30-S”), la Policía Nacional realizó una insubordinación en la ciudad de Quito, en reclamo a la modificación de la Ley de Servicio Público, aprobada un día antes. En ese contexto, señalan que se produjeron varias manifestaciones en el país, siendo la principal aquella en las afueras del Regimiento de la Policía de Quito No.1. Como consecuencia de estos hechos se decretó estado de emergencia en el Ecuador.
2. Refiere que, en paralelo a los hechos ocurridos el 30-S, en el municipio de Latacunga, provincia de Cotopaxi, aconteció una manifestación pacífica reclamando el presupuesto asignado a la Universidad Técnica de Cotopaxi. Expresan que integrantes de la organización Frente Popular y militantes del Movimiento Popular Democrático, entre ellos las presuntas víctimas, acudieron al edificio de Gobernación de Cotopaxi en apoyo al movimiento policiaco. Esa concentración se suscitó dentro de las instalaciones del edificio de gobernación, en el cual los líderes del movimiento, de manera pacífica, realizaron pronunciamientos ante los medios de comunicación, y sin resistencia alguna abandonaron las instalaciones del lugar.

*Proceso penal No. 0523-2010-0645 seguido a las presuntas víctimas*

1. El mismo 30 de septiembre de 2010, el gobernador de Cotopaxi ordenó la apertura de una investigación penal por los hechos ocurridos en el edificio de Gobernación. Así, el 5 de octubre de 2010, se inició un proceso penal en contra de las presuntas víctimas, el cual fue radicado ante el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi bajo el expediente No. 0523-2010-0645.
2. El 29 de noviembre de 2011, luego de una serie de diligencias impulsadas por la defensa legal de las presuntas víctimas, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi remitió el proceso penal al Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con el objeto de continuar la etapa de juicio. En sentencia de 30 de abril de 2012, el referido tribunal determinó la responsabilidad de las presuntas víctimas por el delito de invasión de edificio público, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 155 del Código Penal vigente al momento de los hechos, condenándolos a un año de prisión. El 2 de mayo de 2012, las presuntas víctimas solicitaron ante dicho tribunal la ampliación de su sentencia. Sin embargo, mediante resolución del 28 de mayo de 2012, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi determinó que el fallo condenatorio fue claro en todas sus partes y, por tanto, no existió cuestión que aclarar.

*i) Recursos de nulidad y apelación*

1. En esa línea, el 31 de mayo de 2012, las presuntas víctimas presentaron un recurso de nulidad y otro de apelación, ambos contra la sentencia que los condenó a un año de prisión. El 16 de octubre de 2012, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió ambos recursos. En primer lugar, rechazó el recurso de nulidad por infundado e improcedente; y, en segundo lugar, relativo a los recursos de apelación interpuestos tanto por las presuntas víctimas como por la fiscalía, confirmó la sentencia dictada en primera instancia, estableciendo que:

[…] la información probatoria desarrollada en el juicio, [...] nos conduce a concluir que el ingreso de quienes integraron o formaron parte de tal manifestación [...] se realizó de forma abrupta y violenta, con el resultado consiguiente de los daños ocasionados a bienes públicos. [...] cuestión que a todas luces nos permite deducir que los hechos denunciados [...] tienen una correspondencia fáctica y objetiva con los presupuestos jurídicos de un acto de invasión y ocupación irregular de un inmueble destinado al servicio público; de lo que se concluye que está comprobada legalmente la existencia material del delito previsto y tipificado en el Art. 155 del Código Penal.

*ii) Recurso de casación*

1. En contra de dicha sentencia, el 31de mayo de 2013, las presuntas víctimas presentaron un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 17 de octubre de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación por falta de fundamentación, conforme a lo siguiente: “[…] *se han considerado los argumentos y los elementos aportados por todas las partes intervinientes; en los considerandos los señores jueces realizan un análisis de lo expuesto, se enuncia las normas jurídicas aplicables, la parte resolutiva a su vez es un resultado de aquel análisis, por tanto no se observa carencia de motivación que provoque un pronunciamiento en contra por parte de este Tribunal de Casación como es pretensión de los recurrentes*”.
2. En relación con lo anterior, el 20 de octubre de 2013, las presuntas víctimas interpusieron una solicitud de aclaración de sentencia; pero el 5 de noviembre de 2013 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud, estableciendo que la sentencia de casación fue lo suficientemente motivada y que definió con precisión el fundamento jurídico para determinar su improcedencia.
3. El 24 de enero de 2014, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi dispuso que las presuntas víctimas se presentaran para compurgar la pena que les fue impuesta. Así, los días 29, 30 y 31 de enero de 2014, los señores Edgar Paúl Jácome Segovia, Carlos Xavier Cajilema Salguero y Edwin Washington Lasluisa Cabascango, en ese orden, se presentaron voluntariamente ante el referido tribunal para cumplimentar su condena. Pasado casi un año, los días 18, 24 y 25 de diciembre de 2014, se emitieron las boletas de excarcelación de los señores Jácome, Cajilema y Lasluisa, respectivamente, por haber cumplido la pena impuesta en su contra, siendo además beneficiarios de una rebaja por buen comportamiento.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la vulneración a los derechos a la libertad de expresión, al debido proceso y al principio de legalidad en perjuicio de las presuntas víctimas por la criminalización de la protesta social ocurrida el 30 de septiembre de 2010 en las instalaciones de la Gobernación de Cotopaxi. En esa misma línea, denuncia que el proceso penal iniciado en contra de las presuntas víctimas careció de imparcialidad en las investigaciones, de formalidades en el procedimiento y que las sentencias dictadas en su contra carecieron de una debida fundamentación, motivación y parcialidad por parte de los juzgadores. Los peticionarios sostienen que ello se debió a que el entonces presidente del Ecuador criminalizó las protestas sociales ocurridas el 30 de septiembre de 2010, interviniendo en la imparcialidad del poder judicial respecto los procesos iniciados en contra de los manifestantes. Además, aducen que su condena estuvo motivada en pruebas testimoniales no contundentes: en el daño de una puerta del edificio de la Gobernación de Cotopaxi valuado en USD$. 270, entre otros.

**El Estado ecuatoriano**

1. El Estado, en su respuesta, confirma los hechos narrados por la parte peticionaria, así como el desarrollo del proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas y de las sentencias emitidas en el marco de este. Acto seguido, solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición por considerar que: (i) los hechos alegados en la petición no caracterizan violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana; y (ii) porque la parte peticionaria habría acudido al sistema interamericano buscando una “cuarta instancia” internacional.
2. En relación con el punto (i), aduce que durante el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas se respetó el principio de presunción de inocencia. Al respecto, sustenta que, en la investigación penal, se practicaron testimonios, versiones, peritajes, notas de prensa, grabaciones, informes de reconocimiento del lugar de los hechos, fotografías, entre otros elementos que fueron valorados por el juzgador para determinar la responsabilidad penal de las presuntas víctimas. Además, expone que las sentencias emitidas en el proceso penal estuvieron debidamente fundamentadas y motivadas, en apego a lo establecido en la normativa ecuatoriana vigente a ese momento. Asimismo, que en la sentencia de casación se verificó que en el marco del proceso penal se respetó el principio de presunción de inocencia. Ecuador afirma que en el presente caso no existe evidencia de anomalías procesales que hayan puesto en duda la independencia del fiscal a cargo de la investigación y del juez que dictó la condena penal en contra de las presuntas víctimas.
3. En cuanto punto (ii), Ecuador alega que la parte peticionaria ha acudido al sistema interamericano en tanto “cuarta instancia”, puesto que: “[…] *los peticionarios, a través de su escrito pretenden que la CIDH efectúe una revisión de sentencias dictadas por los tribunales nacionales; sin embargo, esta situación excede las competencias de dicho organismo*”. En ese sentido, Ecuador concluye que: “[…] *la sentencia condenatoria a la que se arribó en el proceso penal, que ha sido considerada por los peticionarios como injusta, fue el resultado de un juicio que se llevó respetando el debido proceso, tal como ha quedado demostrado, por lo que la mera inconformidad de los peticionarios con la sentencia condenatoria no es mérito suficiente para alegar supuestas violaciones a los derechos garantizados en la CADH* [sic]*. En tal virtud, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula de la cuarta instancia, toda vez que ésta pretende que el organismo interamericano revise una decisión definitiva, adoptada por la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana* […]”.

**Réplica de la parte peticionaria**

1. Los peticionarios mantienen que el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas careció de una debida fundamentación; aducen que en la sentencia dictada el 30 de abril de 2012, el Tribunal de Garantías Penales motivó la condena impuesta a las presuntas víctimas con base en que “*la prueba que se presentó vuelve inobjetable la responsabilidad de los acusados*”, ello sin considerar las pruebas vertidas por la defensa legal de las presuntas víctimas, como el hecho de que estos no eran los únicos en el edificio el día de los hechos, sino que había una decena de personas participando en la manifestación pacífica. Asimismo, exponen que la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al resolver el recurso de apelación, no indicó con precisión quiénes fueron los responsables de la entrada forzada al edificio de la Gobernación de Cotopaxi. En ese sentido, manifiestan que las pruebas testimoniales vertidas a lo largo del proceso penal no señalaron con certeza que las presuntas víctimas fueran responsables directos del allanamiento del edificio y de los daños materiales ocasionados.
2. Por otro lado, los peticionarios refieren que, en 2014, debido a la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, solicitaron la extinción de su condena, toda vez que el tipo penal por el que fueron sentenciados fue derogado con la entrada en vigor de esa nueva disposición. No obstante, afirman que dichas solicitudes les fueron negadas a cada uno, vulnerando con ello el principio de legalidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH ha establecido, en reiteradas decisiones, que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
2. En el presente caso, está demostrado que las presuntas víctimas, en primer lugar, solicitaron una ampliación de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, y el 28 de mayo de 2012, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi determinó que el fallo condenatorio fue claro en todas sus partes. En segundo lugar, interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha sentencia; sin embargo, el 16 de octubre de 2012, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi confirmó la sentencia apelada. En tercer lugar, promovieron un recurso de casación, que fue declarado improcedente el 17 de octubre de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Por último, solicitaron la aclaración de la sentencia de casación ante ese mismo tribunal, que fue negada el 5 de noviembre de 2013.
3. En atención a esto y a la información obrante en el expediente, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, particularmente, con la negativa del recurso de aclaración de sentencia emitida el 5 de noviembre de 2013. Por otro lado, respecto al plazo de interposición de la petición, la CIDH observa que la petición fue recibida por su Secretaría Ejecutiva el 15 de abril de 2014; por lo tanto, también cumple con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Los peticionarios han expuesto distintas razones por las cuales consideran que la condena penal de las presuntas víctimas ha sido lesiva a su derecho a la libertad de expresión, a las garantías judiciales. En ese sentido, la CIDH advierte que, como consecuencia de este procesamiento y condena penales, las presuntas víctimas fueron efectivamente privados de su libertad, por motivos de hecho y de derecho que deben ser examinados en cuanto a su concordancia con los postulados de la Convención Americana. El Estado, en su oportunidad, ha refutado estos argumentos con distintas razones igualmente sustantivas y pertinentes, según se describió en la Sección V *ut supra*.
2. En atención a ello, la CIDH advierte que se ha trabado así una compleja controversia de tipo fáctico y jurídico entre las partes, que debe ser examinada y resuelta en la etapa de fondo del presente procedimiento. Ello teniendo en cuenta que, a los efectos de la admisibilidad de una petición, la Comisión está llamada a valorar *prima facie* si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicha disposición convencional. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[5]](#footnote-6). A los efectos del presente informe, se concluye que la petición no es infundada por falta de caracterización de violaciones de la Convención, como lo ha alegado el Estado.
3. Con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “le compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”[[7]](#footnote-8). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, lo cual puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[8]](#footnote-9). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.
4. En cuanto al contexto de los hechos, la Comisión toma nota que, durante el período 2007-2017, junto a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, expresó su preocupación ante una serie de actos y medidas estatales que se apartaron de los estándares internacionales de libertad de expresión[[9]](#footnote-10). Ahora bien, la Comisión también advierte que los hechos se enmarcan en el contexto del movimiento de 30-S que, en la fecha, "agentes de la policía se amotinaron en algunos cuarteles del país y se hizo un llamado urgente a estos sectores a deponer su actitud, a respetar en forma irrestricta el Estado de derecho y a adaptar inmediatamente su conducta de acuerdo con el principio de sujeción al poder civil"[[10]](#footnote-11). Además, apunta que la Corte IDH expresó en la sentencia del *Caso Palacio Urrutia vs. Ecuador*, que: “*los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010 generaron un notorio interés público, provocando diversas interpretaciones y reacciones en la opinión pública en Ecuador*”[[11]](#footnote-12). Por otro lado, la CIDH toma nota que las presuntas víctimas fueron excarceladas en diciembre de 2014, siendo beneficiarios a una reducción de su condena penal.
5. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis en la etapa de fondo, toda vez que, de ser corroborados, pueden representar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los señores Edgar Paúl Jácome Segovia, Carlos Xavier Cajilema Salguero y Edwin Washington Lasluisa Cabascango.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13, 15 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. Representada por las señoras Gabriela Montserrat Flores Villacís, Beatriz Meythaler, Josselyn Jácome y el señor Juan Pablo Albán Alencastro. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 5 de agosto de 2019, 15 de marzo de 2021 y 26 de julio de 2023, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; InformeNo. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad. S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08, Admisibilidad, Luis Américo Ayala Gonzales, Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247, párr. 18; Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388., párr. 24; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-9)
9. En este sentido, ver: CIDH. Comunicado de Prensa No R51/09, Preocupa a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena de prisión a periodista en Ecuador, 21 de julio de 2009; Comunicado de Prensa No R40/10, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por condena de prisión a periodista en Ecuador, 31 de marzo de 2010;. Comunicado de Prensa No R104/11, Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador, 21 de setiembre de 2011; Comunicado de Prensa No R34/11, Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador, 27 de diciembre de 2011; Comunicado de Prensa No R32/11. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador, 15 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. 30 de septiembre de 2010. Comunicado de Prensa 99/10. CIDH condena cualquier intento de alterar el orden democrático en Ecuador. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Parr. 56. [↑](#footnote-ref-12)